



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a once -11- días del mes de Agosto del año 2017, se reúne en Acuerdo la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los Vocales, doctores Gabriela B. Calaccio y Dardo Walter Troncoso, con la intervención de la secretaria Dra. Norma Alicia Fuentes, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"ROSAS GUILLERMINA ISABEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** (Expte. N. 35554 Año 2017), del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el Dr. **Dardo Walter Troncoso**, dijo:

**I.-** Estos autos llegan a conocimiento del Cuerpo en virtud del Recuso de Apelación que la demandada ha interpuesto contra la sentencia dictada en autos, que declara abstracta la acción de amparo intentada en autos conforme lo resuelto 39 vta.

Los agravios que sustentan el remedio procesal intentado lucen a fojas 46/50, y se queja el apelante en primer lugar por cuanto se ha rechazado el planteo de inadmisibilidad interpuesto por su parte, y además, porque una vez superado el control de admisibilidad, y pese a que se declara abstracta la cuestión, se vulnera el programa regulatorio de los estipendios judiciales.

En punto a la inobservancia del dispositivo legal que prevé la inadmisibilidad del amparo en razón de haber sido interpuesto a destiempo, hace una relación de los hechos expresando que se interpuso pronto despacho en 27 de enero de 2017, por lo que a tenor del artículo 171 in fine de la ley



1284 la accionada tuvo tiempo para expedirse hasta el 2 de febrero de 2017, luego y según el artículo 3.6 de la ley 1981 la demanda debió plantearse dentro de los 20 días hábiles a partir de la fecha en que el acto debió producirse, esto es el día viernes 10 de febrero de 2017, entonces, el plazo para que la accionante planteara la acción se inició el lunes 13 de ese mes, operando el término el día 14 de marzo de 2017, por lo que la demanda al ser presentada el 17 de marzo de 2017 ha sido interpuesta fuera del plazo legal, y correspondía rechazar la acción interpuesta con costas a la demandante.

De tal manera que en este caso no existen dificultades porque el plazo es claramente computable desde el acaecimiento de un hecho concreto programado por el sistema legal, esto es el vencimiento ex lege para que la administración se pronuncie, y a partir de allí el administrado cuenta con un umbral temporal de 20 días conforme el precepto legal aplicable y a pesar de ello la a quo dejó de analizar pormenorizadamente las causales que harían inertes las defensas de la parte recurrente en el caso concreto.

Ello se ve agravado por cuanto la ley 3049 prevé expresamente en su artículo 1 la modificación del artículo 3.6. de la ley 1981, que ratifica la postura del legislador de fijar por ley un plazo de 20 días al administrado a fin de exponer su posición en sede judicial.

Respecto a los conceptos desarrollados en torno a la presunta convalidación, expresa o presunta, las mismas solo tienen articulación doctrinaria pero sin un respaldo normativo que les acompañe.

Respecto a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva, dice que el magistrado soslaya que ese valor debe ser asegurado a cada una de las partes en el



proceso conforme el principio de congruencia y la defensa en juicio, y la misma no puede ser enarbolada en desmedro del cercenamiento de otros derechos y valores constitucionales como el apego al artículo 21 de la Constitución Provincial que prefija que los derechos deben ejercitarse con arreglo a las leyes que regulan su ejercicio.

Critica también la opinión vertida por la Magistrada en cuanto entiende que las cuestiones referidas al plazo de caducidad del amparo deben interpretarse de manera restrictiva, sostenido que el plazo de interposición de la acción tuitiva no está librado a un reglamento de la administración sino que proviene de fuente legal en sentido formal pues así está dispuesto en la ley 1981, y además la sentenciante tampoco desarrolla razones de peso para hacer uso de ese criterio restrictivo pues la invocación del artículo 59 de la Constitución debe integrarse con las previsiones del artículo 21 como antes expuso, formulando otras afirmaciones.

Vuelve a la regulación del artículo 3.6 de la ley 1981 afirmando que cumple con la previsión del artículo 21 de la Constitución y no constituye una restricción del artículo 59 de la Carta Magna Provincial, ya que los requisitos exigidos por esta última norma no subsisten, ya que la acción de marras no cumplimenta con una de las modalidades previstas por la ley conforme lo exige el primer párrafo de esa norma, esto es el plazo legal programado de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 21 de la Constitución.

Con cita del artículo 59, dice que transcurrió el plazo legal del artículo 171 inciso c) de la ley 1284 o el artículo 3.6 de la ley 1981, y se torna operativo con toda su fuerza la reputación de denegación tácita prevista en el artículo 171 inciso a) de la ley 1284, a partir del cual el administrado podrá activar la acción procesal administrativa o



volver a plantear reclamación, citando jurisprudencia seguidamente.

Dice que resulta claro que el plazo de 20 (veinte) días previsto por el Art. 3.6 de la Ley 1.981, para la interposición de la acción se exhibe no solo adecuado sino también proporcional y razonable de lo que surge que no es un exceso de reglamentación del legislador, por lo que el remedio más apto frente la desidia del actor dejó de ser el amparo en cualquiera de sus variantes.

Con cita doctrinaria y de jurisprudencia dice que la sentencia que ataca es arbitraria en punto a que afecta garantías y derechos constitucionalmente protegidos, por cuanto se ha omitido aplicar la norma jurídica que rige en este caso sin dar razón respecto a ello, pues la persistencia de una decisión como la cuestionada implicaría reeditar la inobservancia de normas legales en sentido formal cuya vigencia no ha sido puesta en crisis.

En segundo lugar impugna la imposición de costas en cuanto siguiendo la línea argumental de la jueza y en tanto no hay un vencedor o un vencido no puede aplicarse a este caso las disposiciones de los Art. 68, 70 o 76 del Código Procesal, y ni siquiera tampoco se puede echar mano a las disposiciones del Art. 71 del Código Procesal que obliga a nuestra distribución de las costas en orden al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.

La conservación de la imposición de costas realizada por el juzgador se convierte entonces en un acto ilegítimo que contraría la garantía del derecho de defensa y de propiedad, formulando luego otras consideraciones y pidiendo se revoque la sentencia se declare la inadmisibilidad del recurso intentado y se impongan las costas a la demandada.



**II.-** Corrido el pertinente traslado a fs. 51, contesta la actora con su presentación de fs. 52/53, formulando las expresiones a las que me remito en homenaje a la brevedad, fundamentalmente acusando pérdida de rumbo jurídico de su contraparte cuando pretende equiparar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo propiamente dicha (Art. 3 de la Ley 1.981), orientada a tutelar aquellos derechos enunciados en el Art. 1º de esa Ley, con los requisitos y procedimientos del "amparo por mora administrativa" normados en el art. 25 y sgtes. de la ley 1.981, en cuanto no se puede poner en un planteo de igualdad jurídica los derechos que salvaguardan la parte inicial de la Ley 1.981, con la morosidad estatal que se pretende tutelar desde el Art. 25 en adelante.

Pide en consecuencia ser rechace la apelación intentada y se confirme el fallo apelado.

**III.-** Adentrándome ahora a la consideración de los agravios que sostienen el recurso de apelación que se atiende, principiaremos manifestando que el amparo por mora tiene por finalidad obtener una orden de pronto despacho en las actuaciones administrativas, conminando a los órganos respectivos a que emitan el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado, siendo su ratio legis solamente procurar el pronto despacho del obrar demorado toda vez que dentro del marco de la legalidad existe el deber jurídico de la administración de pronunciarse frente a la petición de un particular, por lo que no decidir o decidir fuera de plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican y atentan contra su eficacia. (Cosentino Sergio-Cosentino Joaquín "La Acción de Amparo en la Provincia de Neuquén"- Editorial UNCO Pág. 346 y sgtes.).



Agregan los mencionados autores que nuestra provincia ha legislado este instituto junto con la acción institucional de amparo, reputándose como un proceso constitucional dado que a quien es parte en un expediente administrativo le asiste el derecho de obtener una pronta resolución, garantía expresamente contemplada por el Ar. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, buscando preservar la garantía del debido proceso adjetivo al tutelar del derecho a obtener una decisión fundada de la administración (Op. Cit. Pág. 353).

El nudo central que contiene la expresión de agravios de la demandada está constituido por el argumento - ya expuesto en la demanda- de la inadmisibilidad de la acción promovida por la actora en tanto la misma se interpuso a destiempo, invocando para ello la necesidad de plantear la demanda por parte del reclamante dentro de los 20 días de haber interpuesto el pronto despacho ante la administración, por aplicación de las previsiones establecidas en el Art. 3.6.de la Ley 1.981.

Adelanto desde ahora que la pretensión de la recurrente implica la incidencia de un requisito temporal que no está contenido en el procedimiento que para el amparo por mora de la administración regula el artículo 26 de la ley 1981.

Sin perjuicio de que la sentenciante ha fundamentado adecuadamente la procedencia de la acción a pesar de haberse verificado el pretendido plazo de caducidad contenido en el dispositivo legal referido, la accionada persiste con su planteo, no obstante los sólidos fundamentos contenidos en el fallo al hacerse eco del criterio sostenido por esta Cámara en el precedente "Brito Fabio Daniel C/



Municipalidad de Zapala S/ Acción de Amparo". (Expte. N° 22.151 de la O.A. y P. G. Zapala).

Sin perjuicio de que la Ley 1.981, en su Art. 3.6 sigue el texto del Art. 2 Inc. e) de la Ley Nacional N° 16.986, desde esta Vocalía ha de adherir a la doctrina que ya sentara en este sentido la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén en el precedente "Ulloa Alejandro C/ E.P.E.N. S/ Acción de Amparo (Expte. N° 460989), en el que se sostuvo que: "... Si bien es cierto que el Art. 43 de la Constitución Nacional no ha impactado sobre el requisito de admisibilidad previsto por el apartado 3.6 del Art. 3 de la Ley 1.981, si lo ha hecho el Art. 59 de la Constitución Provincial, conforme el texto introducido por la reforma operada en el año 2.006, en cuanto se desprende de su texto y de los antecedentes habidos en la Convención Constituyente que el plazo de caducidad de 20 (veinte) días hábiles establecido en el Art. 3° Apartado 3.6, se contrapone con la nueva directiva constitucional dispuesta por el Art. 59 de la Constitución Nacional en cuanto esa disposición dispone que la acción de amparo puede interponerse mientras subsistan los requisitos exigidos en la referida norma constitucional ...".

Igual criterio ha seguido este mismo cuerpo en el que el suscripto acompañó el primer voto de la Dra. Barrese, quien adoptando igual postura a la ya reseñada sostuvo que: "Las cuestiones vinculadas con el plazo de caducidad de la acción de amparo deben ser interpretadas y resueltas con criterios restrictivos, en caso de dudas, estarse a favor de la apertura del remedio, pues el ejercicio del derecho a la tutela diferenciada prevista por el Ar. 43 de la Constitución Nacional y 59 de la Constitución Provincial, no puede ser cercenado mediante la atribución reglamentaria de



prerrogativas al órgano administrativo sobre quien es requerido el control judicial por vía del amparo...”.

Es que como se sostuviera, en tanto persista el perjuicio respecto del administrado no cabe priorizar el rigor de las formas aún a costa de la posible frustración de derechos subjetivos que cuentan con especial protección constitucional en el Art. 59 de nuestra Carta Magna.

En este proceso está claramente acreditado que la administración pública recién brindó respuestas al pedido de pronto despacho de fs. 7 con fecha 03 de Abril del 2.017, es decir con posterioridad a la fecha de promoción de esta acción, lo cual patentiza que cuando la reclamante promovió esta acción judicial la administración pública no había resuelto su reclamo, de tal manera que más allá de los cómputos de plazos que efectúa la demandada, el perjuicio respecto del administrado aun persistía al momento en que pidió la protección judicial de sus derechos.

Al haber satisfecho la demandada la conminación que le fuera requerida y que fue reconocida por la actora a fs. 27, lleva razón entonces la Jueza al declarar abstracta la cuestión. Pues como lo sostienen Joaquín y Sergio Cosentino en la obra citada, a raíz del objeto que persigue esta acción y la demora propia del trámite de los procesos judiciales, ocurre con bastante frecuencia que la cuestión litigiosa se torne abstracta por la respuesta brindada por la autoridad administrativa durante el trámite del procedimiento, y por tanto la jurisprudencia tiene resuelto que al acreditar la demandada la respuesta al planteo del actor, corresponde declarar abstracta la acción de amparo por mora de la administración. (“Berra Sandra Mabel C/ Subsecretaria de Acción social S/ Amparo por Mora” (Expte. N° 375835, Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén Sala I, 27/11/2008).





Ello es así por cuanto no corresponde que los jueces brinden respuestas abstractas, sino que deben atender al estado del proceso al momento de resolver, tal como lo establece el Art. 163 Inc. 6º) del Código Procesal Civil, y en el mismo sentido este mismo cuerpo en el precedente "Arias Yanina c/ Provincia del Neuquén S/ Amparo por Mora", Expte. N° 62.174, ha dicho que "... No debe descuidarse que de conformidad a lo dispuesto por el art. 162 de la Ley 1.284, la administración no se encuentra inhibida de responder o resolver la petición o impugnación de un particular formulada en su sede, incluso aun cuando el interesado hubiese ejercido su derecho a considerarla denegada tácitamente, supuesto que no impide la resolución expresa de la autoridad...".

En punto a la imposición de costas, he de coincidir también con la judicante en que las mismas corresponden sean impuestas a la demandada, por cuanto en los casos en que la cuestión ha sido devenida abstracta, como en este supuesto, corresponde se analice la necesidad que ha tenido la parte de recurrir a la vía judicial para que le sea reconocido su derecho.

En este sentido resulta claro, y no huelga reiterarlo, que la inactividad de la administración en satisfacer el reclamo de respuesta cuyo cumplimiento judicial se demandó, ha sido la causal precisamente por la que la actora promovió la presente acción, y solo su objeto se vio satisfecho luego de iniciado este juicio, motivo por el cual corresponde que las costas sean cargadas a la demandada, tal como acertadamente a dispuesto la a quo en el fallo que se pone en crisis.

En igual sentido se ha dicho que "...Aunque tardíamente la administración ha satisfecho el deber de dar respuesta que sobre ella pendía, y esta circunstancia



necesariamente ha de ser tenida en cuenta en ocasión de sentenciarse la causa de conformidad con la norma del Art. 163 Inc. 6º) segundo párrafo del Código Procesal, puesto que resulta equivalente al "hecho extintivo" al que hace referencia la norma citada, por ello se declarara abstracto el amparo por mora más con imposición de costas causídicas de ambas instancias a la accionada, quien con su conducta dio pie a la tramitación de las actuaciones...". (Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén Sala I- 09/12/2003. "García Marta Beatriz C/ Consejo Provincial de Educación S/ Amparo por Mora. Expte. N° 1341-C.A. 2003).

En consecuencia propondré al acuerdo se rechace el recurso de apelación intentado por la actora, con costas a su cargo (Art. 68 del Código procesal Civil), a cuyo fin se regularan honorarios profesionales en la forma de estilo, de conformidad a lo normado en los arts. 6 y 15 de la Ley 1594 (30%), con más la alícuota IVA si correspondiere.

Es mi voto.

La **Dra. Gabriela B. Calaccio** dijo:

Que por compartir los fundamentos y conclusiones a que arriba en su voto el colega preopinante, adhiero al mismo expidiéndome en idéntico sentido.

Es mi voto.

Por los argumentos expuestos, constancias de autos, doctrina y jurisprudencia citadas, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**



**I.-** Rechazar el recurso interpuesto a fs. 46/50 por la parte demandada, y confirmar en consecuencia la sentencia obrante a fs. 34/39 de autos, con costas de alzada a la demandada vencida, conforme a lo considerado.

**II.-** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. ..., en la suma de pesos un mil doscientos cuarenta (\$1.240,00); y de los Dres. ... y ... en forma conjunta, en la suma de pesos un mil cincuenta (\$1.050,00), conforme a lo expresado, con más la alícuota IVA a quien corresponda.

**III.-** Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18). Notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

**Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso**